



Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales

Manizales, tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Fallo de Tutela núm.150	
RADICACIÓN Núm.:	170014088006-2024-00152-00
ACCIONANTE:	SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ
ACCIONADO:	CHILLI GROUP S.A.S.

1. ASUNTO

Resolver en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.665.963, en actuación adelantada en contra de **CHILLI GROUP S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **petición**.

2. HECHOS

1

El señor **SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**, en su escrito de tutela adujo haber trabajado para **CHILLI GROUP S.A.S** bajo contrato verbal desde el 1 de septiembre al 20 de diciembre de 2023, con una remuneración de seis mil pesos la hora, pero no se le canceló el total del salario del tiempo trabajo, razón por la cual, el día 15 de abril de esta anualidad, elevó petición ante **CHILLI GROUP S.A.S.** por medio del número WhatsApp 3226712689 perteneciente a Mateo Ospina Merchán, representante legal, petición que fue enviada nuevamente por correo certificado de la empresa 4-72 a la dirección Carrera 21 # 64 A – 33, apartamento 809 de esta ciudad y entregada el 2 de mayo de 2024; no obstante, adujo que ya transcurrió el tiempo sin obtener respuesta. En consecuencia, solicitó que se le garantizara el derecho de petición y se le emitiera una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado.

3. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Como tal fue señalado en la respectiva solicitud de amparo constitucional al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

4. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en con el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos reglamentarios núms. 2591 de 1991, 306 de 1992 y con lo previsto por el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por ser aquí donde se producen los efectos de la vulneración, concluye este Despacho que es el competente para conocer y fallar en primera instancia la presente Acción de Tutela.

5. LEGITIMACIÓN E INTERÉS DE LA PARTE ACCIONANTE EN LA CAUSA

Resulta translucido para esta Célula Judicial, que el señor **SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ** se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de **CHILLI GROUP S.A.S.**, por ser el titular del derecho reclamado.

2

6. TRÁMITE ADELANTADO

Toda vez que, la solicitud de amparo constitucional, colmó los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1.991; resultó ser admitida mediante Auto del **diecinueve (19) de junio de 2024**, imprimiéndose a la misma, el trámite consagrado en el art. 86 de la Carta Política y el referido Decreto, en cuyo cumplimiento se ordenó entre otras cosas: la admisión, y la correspondiente notificación y traslado de las diligencias a la parte accionada.

7. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

7.1. Habrá de indicarse que el accionante aportó en su escrito de tutela como notificación de **CHILLI GROUP S.A.S.** el número telefónico 3226712689 y la dirección Carrera 21 # 64A-33 Apartamento 809 de Manizales, Caldas, e informó que desconocía el correo electrónico de la parte accionada.

En ese entendido, este Juzgado verificó el Certificado de Cámara y Comercio de **CHILLI GROUP S.A.S**, el cual arrojaba los siguientes datos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CHILLI GROUP S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901490626-1
ADMINISTRACIÓN DIAM : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 214853
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 02 DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 24 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 12,000,808.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 21 Nro. 64A 33 AP 809
BARRIO : TRENOL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3226712689
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3226712689
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : maospiname@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 21 Nro. 64A 33 AP 809
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : TRENOL
TELÉFONO 1 : 3226712689
CORREO ELECTRÓNICO : maospiname@gmail.com

En consecuencia, este Juzgado procedió a notificar la acción de tutela en primer momento al correo electrónico maospiname@gmail.com y al WhatsApp del número telefónico 3226712689, como obra en el PDF 05NotificacionesAdmiteTutela202400152; no obstante, al verificarse por parte del Despacho Judicial que la matrícula mercantil reportada en el RUES estaba cancelada, se procedió a enviar el oficio núm. 194 del 28 de junio de 2024, con copia del auto admisorio, escrito y anexos de la tutela a la dirección física que reportaba tanto el accionante como el Certificado de Cámara y Comercio: Carrera 21 # 64A 33 apartamento 809; sin embargo, el notificador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales envió un informe en el cual expuso: “A quien corresponda, se le hacer saber que, no fue posible hacer notificacion del auto admisorio de la acción de Tutela en la Oficina Chilli Group S.A. por cuanto dicha empresa no funciona en la dirección aportada calle 64 A CRA 21 NRO 64 A 33 Apart. 809. Edificio Multiplaza sector del cable. En dicho apartamento reside la señora Maria Miriam Merchán, quien actualmente se

encuentra fuera del país, información suministrada por guarda de seguridad del edificio”¹.

Teniendo en cuenta la situación de imposibilidad física de notificar la acción de tutela y que al número de WhatsApp y correo electrónicos enviados no se tenía certeza que estuvieran activos o pertenecieran actualmente a **CHILLI GROUP S.A.S.**, se procedió finalmente, a agotar la notificación por estado electrónico en la página de la Rama Judicial, veamos:

Menú

CENTRO DE SERV. JUDICIALES MANIZALES / PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES / Estados Electrónicos / 2024

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados Electrónicos

Notificaciones

Remates

Traslados

Juzgado	Fecha	Descripción	Anexo
Juzgado Tercero Penal Circuito de Manizales	2024-06-02	Estado Nº 1 Proceso 1700160000302018011602	Ver Anexo
Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales	2024-07-02	Tutela 170016046000620340016200	Escriba Tutela Auto Admisoria

No obstante, pese a haberse agotado todas las etapas de notificaciones: a correo electrónico, número de WhatsApp, dirección física y finalmente, estado electrónico en la página de la Rama Judicial, no se obtuvo contestación por parte de la accionada **CHILLI GROUP S.A.S.**

8. CONSIDERACIONES

8.1. Adviértase en primer término, que la Constitución Nacional introdujo benéficamente la acción tutelar como mecanismo judicial, de evidente carácter residual, a fin de asegurar la efectiva y sustancial observancia de los derechos que ostentan el rasgo de fundamentalidad, tras ponderarse y tamizarse bajo diversos requisitos que permiten concebirlos de

¹ Obrante en PDF 07NotificaciónFísicaFallidaAccionado

tal modo; procediendo dicha acción constitucional exclusivamente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

8.2. Problema Jurídico

Una vez planteadas las circunstancias fácticas que concitan la actuación, el Despacho deberá establecer si es procedente conceder el amparo del derecho de petición contra la empresa **CHILLI GROUP S.A.S.**, pretendido por la parte accionante.

8.3. El derecho fundamental de petición contra particulares.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 23 consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información. El mencionado derecho en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, indicando que la autoridad competente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos para ello en el ordenamiento jurídico.

Del mismo modo la Ley 1755 del año 2015 *–Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–*, consagra:

5

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.” (Negrilla del Juzgado).

De ese modo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia sobre el asunto examinado expuso:

“3. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición. Subsidiariedad e inmediatez.

3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

3.5. En el caso particular, la solicitud del demandante fue presentada al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar- el 4 de mayo de 2012 y reiterada, en escrito similar, el 6 de junio del mismo año.

Como puede verse, el accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una autoridad pública, la protección a uno de sus derechos fundamentales, y siendo ésta el único mecanismo disponible para su pretensión, es forzoso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

3.6. Además del requisito de subsidiariedad, otro asunto que debe ser examinado de forma previa al análisis de fondo del caso, es el relativo al requisito de inmediatez.

3.7. Esta Corporación ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

3.8. Esto significa, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud.

3.9. Justamente, el principio de inmediatez se deriva de tal interpretación y se refiere al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

3.10. Conforme a la declaración de inexecutable del Artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición. Particularmente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso injustificadamente extenso, desde la fecha en que

sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra los derechos fundamentales.

3.11. De ahí, que el examen de inmediatez deba consultar la justificación y la razonabilidad del tiempo desatendido por el accionante, pues no será lo mismo que demore la presentación de la tutela porque procure agotar cierta actividad administrativa ante la entidad, tendiente a obtener la protección de sus derechos, a que se mantenga impávido por todo el tiempo entre el acaecer conculcador y la petición de amparo. De igual forma, la jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado este requisito en consideración a otros elementos, por ejemplo, cuando el afectado pertenece a un grupo de especial protección constitucional.

3.12. Aplicadas tales reflexiones al caso concreto, en relación con el presupuesto de inmediatez, encuentra la Sala que el amparo fue presentado por el señor Noriega López apenas algunas semanas después de haberse ocasionado la vulneración, esto es, de haberse configurado en cabeza del INCODER la obligación de responder la petición del 6 de junio de 2012, que reiteraba la elevada el 4 de mayo, sin que lo hubiera hecho.

*Es decir, que el peticionario acudió a este instrumento procesal para perseguir la protección inmediata de sus derechos en un tiempo razonable, panorama fáctico que justifica la procedencia de la presente acción en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar”.*²

Independientemente de que la respuesta satisfaga o no los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, siempre debe ser una contestación oportuna, real, clara y específica, que permita al peticionario conocer la situación, frente al asunto planteado.

Teniendo en cuenta que la petición aquí reclamada se dirige contra una empresa privada (**CHILLI GROUP S.A.S.**), precisando bajo tales condiciones, de unas especificidades que se contienen en el Decreto 2591 de 1991, artículo 42, numeral 4 del, refiriendo al respecto la Corte Constitucional:

*“El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que **el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.** La relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental.”*³

Huelga igualmente traer a colación, pronunciamiento de la Corte Constitucional relativo a la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de derecho de petición contra particulares, que reza:

² Sentencia T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Sentencia T-320/2016

“1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las **organizaciones privadas**, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. (...)

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, **que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.**

8.4. Caso Concreto

8.4.1. Recuérdesse que el señor **SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ** acudió a la acción constitucional, en busca de la protección del derecho fundamental de petición que estima vulnerado, al no habersele prodigado respuesta respecto a la petición elevada ante **CHILLI GROUP S.A.S.**, para quien manifestó haber laborado en el periodo de septiembre a diciembre de 2023.

Derivado de ello, habrá de tomarse en consideración, que tras reunirse los presupuestos legales y jurisprudenciales que tornan en procedente el

análisis constitucional dentro del asunto propuesto; evidencia el Despacho, que existe un derecho de petición que fue enviado en dos oportunidades por parte del señor **SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**, la primera de ellas, fue el día 15 de abril de 2024, vía WhatsApp, como el accionante evidenció en los pantallazos enviados con el escrito de tutela, veamos:



No obstante, el señor **MEJÍA FERNÁNDEZ** no aportó evidencia de que no solo esos pantallazos donde elevó la petición pertenezcan al número 3226712689, que en principio registra en el Certificado de Cámara y Comercio (registro mercantil a la fecha cancelado, como se aportó en el PDF 08CertificadoCámaraYComercioChilliGroupCancelado), pero en caso de que dichos pantallazos sí pertenezcan el número telefónico en mención, no existe evidencia de confirmación de recibido del mismo; pues, en caso de que el Certificado de Cámara y Comercio de **CHILLI GROUP S.A.S.** tuviera estado **ACTIVO** en la página del **RUES**, se daría por sentado por parte de esta Judicial que dicho número corresponde a esa entidad, pero, teniendo en cuenta que dicha matrícula mercantil aparece **CANCELADA** a la fecha, no podría aseverarse que al momento de emisión de este proveído, ese número corresponda a esa empresa y formalmente sea el número de notificación de esa entidad, veamos pues que la misma se halla en estado cancelada:

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CHILLI GROUP S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901490626-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

GROUP S.A.S., informe suscrito por el notificado del Centro de Servicios de estos Juzgados, veamos:

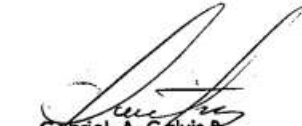
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIAS

Despacho Judicial:	CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y PENALES DEL CIRCUITO
Radicado:	17001408800620240000152
Delito:	ACCION TUTELA
ACCIONADA	CHILLI GROUP S.A
ACCIONANTE	SERGIO IVAN MEJIA FERNANDEZ
Tipo de Audiencia:	ADMISION TUTELA
Fecha y Hora de Audiencia:	
Fecha de Devolución:	
Fecha y Hora Notificación	

De acuerdo a el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y los Art. 8 y los Art. 168 al 174 de la Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, se realizan las siguientes acciones de notificación:

ACCIONANTE: SERGIO IVAN MEJIA FERNANDEZ	
Fecha y Hora de Notificación:	29/06/2024 4.00 P.M.
A quien corresponda, se le hacer saber que, no fue posible hacer notificación del auto admisorio de la acción de Tutela en la Oficina Chilli Group S.A. por cuanto dicha empresa no funciona en la dirección aportada calle 64 A CRA 21 NRO 64 A 33 Apart. 809. Edificio Multiplaza sector del cable.	
En dicho apartamento reside la señora María Miriam Merchán, quien actualmente se encuentra fuera del país, información suministrada por guarda de seguridad del edificio.	

El anterior informe lo realizo bajo gravedad del juramento.


Gabriel A. Galvis B.
Notificador csjpmpto

Por tanto, conforme a lo reseñado con antelación, no se logró acreditar que el derecho de petición elevado en las fechas 15 de abril de 2024, vía WhatsApp y recibido el 2 de mayo de 2024, en dirección Carrera 21 # 64A 33 apartamento 809, hubiese sido efectivamente recibido por parte de **CHILLI GROUP S.A.S.**, pues, aunque existen unos pantallazos de WhatsApp, de los cuales no se acusa recibido y aunque la petición fue entregada de forma física en la dirección Carrera 21 # 64A 33 apartamento 809, en el comprobante de entregado de la empresa de mensajería 4-72 no se vislumbra el recibido por

parte de **CHILLI GROUP S.A.S.**, pues, la persona que aparece en el comprobante de recibido, al parecer, es una persona desconocida y de la que no se pudo establecer su identidad por esta Judicatura, pero lo que sí es cierto, es que en este trámite tutelar, no podría aseverarse que **CHILLI GROUP S.A.S.** haya recibido como es debido el derecho de petición objeto de controversia en esta acción de tutela.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela T- 139 de 2017 reiteró los parámetros que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades y los jueces de tutela, al momento de procurar la protección inmediata y efectiva de este derecho fundamental:

“19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.⁴

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁵: (i) **la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades**, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y **oportunidad** de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁶; (iii) la emisión de una respuesta **clara, precisa y de fondo**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y **congruente, es decir sin evasivas**, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) **la pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.”. (Negrita fuera de texto).

Fijados entonces los presupuestos legales y jurisprudenciales, debe manifestarse que la esencia del derecho de petición, es que las autoridades respondan de forma oportuna, congruente y notifiquen en debida forma la respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, independientemente de que la contestación se exhiba favorable a sus

⁴ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

⁵ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁶ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁷ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

intereses; sin embargo, sí se exige que la petición elevada sea efectivamente recibida por la parte peticionada (para poder emitirse una respuesta, debe probarse que la parte peticionada recibió efectivamente la petición); lo cual no se probó a lo largo de esta tutela, pues, al desconocerse si el número de WhatsApp 3226712689 recibió efectivamente la petición y al no tenerse certeza que en la dirección Carrera 21 # 64A 33 apartamento 809, haya sido la empresa **CHILLI GRUOP S.A.S.** la que recibió el derecho de petición, no podría decirse que nos encontramos ante la vulneración del derecho aquí invocado, pues, otra sería la situación si tanto ese número telefónica como dicha nomenclatura registraran en la matrícula mercantil de forma **ACTIVA**, sin embargo, al reposar como cancelada, no podría tomarse como direcciones o teléfonos formalmente pertenecientes a la fecha a **CHILLI GROUP S.A.S.**

Es así entonces que, en criterio de esta Administradora de Justicia, no se probó que el derecho de petición objeto de controversia, hubiese sido recibido efectivamente por la accionada **CHILLI GRUOP S.A.S.**, de lo que se sigue que no se probó la existencia de vulneración al derecho de petición invocado por parte del señor **SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**, en ese sentido, no se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado, en tanto no se demostró la existencia de vulneración a dicho haber jurídico.

14

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Penal Municipal de Manizales, Caldas, (con funciones de control de garantías)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

9. RESUELVE:

Primero: No tutelar el derecho fundamental de petición invocado por parte de **PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apodera judicial **EDNA ROCÍO GODOY ESPITIA**, en asunto adelantado en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar en debida forma esta decisión a las partes intervinientes por el medio más eficaz, advirtiéndole que puede ser **impugnada** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

Tercero: Remitir el proceso ante la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS
Juez